

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en escritos folio N°5, 7 y 11: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1°) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”. El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales



situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

2º) Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva o arresto, el artículo 36 del Código Procesal Penal, norma que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida, dispone que “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas “serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”.

3º) Que, además de haberse levantado en la audiencia una oposición fundada por la defensa del imputado a la medida cautelar privativa de libertad o a su mantención, ello importa que, junto a lo antes dicho, el juez debe explicar los motivos por los cuales tal oposición no desvirtúa los antecedentes invocados por el solicitante ni le impiden tener por concurrentes los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar en comento. Tal exigencia, sin perjuicio de que viene impuesta también por la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Carta Fundamental, interesa aquí abordarla como parte de



las exigencias de forma impuestas por la propia Constitución para privar de su libertad personal a una persona.

4°) Que en el caso sub-lite, en la audiencia realizada el 12 de noviembre de dos mil veinticinco ante la Corte de Apelaciones de Concepción, en que, conociendo sobre apelación formulada en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Garantía de dicha ciudad, que sustituyó la medida de arresto total, revocó la decisión en alzada, reestableciendo dicha medida.

Lo anterior, pese a que la defensa de la imputada controversió la concurrencia de los supuestos relativos a la necesidad de cautela.

Razón, por lo que la falta de fundamentación de cualquiera de dichos extremos, aún referidos a la necesidad de cautela, vuelve ilegal la privación de libertad del amparado y necesariamente conduce a dar lugar a la acción constitucional deducida.

5°) Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son las razones de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas.

6°) Que, la decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción, fue emitida sin que se diera cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener una resolución que mantiene la privación de libertad, como se señaló en el basamento primero, desde que de su sola lectura es inobjetable que la referida Corte de Apelaciones, vertió únicamente fundamentaciones genéricas, sin hacerse cargo de las particularidades del caso concreto y de las alegaciones



promovidas por la defensa, razones por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán en el Ingreso Corte N° 340-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de **Camila Alondra Polizzi Fonceca**, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida cautelar de arresto total que le fue reestablecida por la recurrida, en decisión que recae sobre el RIT 5357-2023 del Juzgado de Garantía de Concepción, rigiendo a su respecto, las medidas cautelares dispuestas por dicho Juzgado de Garantía en audiencia de 3 de noviembre de 2025.

Acordada con el voto en contra de las Ministras Sra. Letelier y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por rechazar la acción constitucional, teniendo presente para ello que, una Corte de Apelaciones no puede erigirse en revisora de las decisiones de otro tribunal de igual jerarquía.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 53649-2025





BETDBNWMQQD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

